

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada *Gladys Royero Beltrán* contra el mandamiento de pago.

La recurrente sostiene que la letra de cambio presentada para el cobro judicial fue alterada en su contenido porque el valor numérico registrado como importe de esta era el de \$90.000.000 y fue modificado por el de \$99.600.000, mismo que también fue plasmado en el espacio destinado al valor en letras, se relacionó una fecha de exigibilidad de la obligación que no había sido pactada, sin haberse elaborado carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, además de haberse modificado el porcentaje de los intereses de mora, puesto que habían sido pactados en 0% y se agregó en el espacio correspondiente el número 2. Aunado a lo anterior, señala que el Despacho no advirtió que en la letra de cambio objeto de la acción no habían sido pactados intereses plazo y sin embargo incluyó ese rubro en la orden de pago censurada, y sostiene que a la obligación objeto de cobro han sido abonados \$47.000.000, quedando un saldo de \$43.000.000 respecto de los cuales no se han causado intereses de plazo, ni de mora por no haber sido pactados. Finalmente, formuló la excepción previa contenida en el artículo 100 numeral 7 del C. G. P. bajo el argumento de que al no encontrarse satisfechos los requisitos formales del título valor presentado para el cobro judicial, no es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva, sino que la vía procesal a la que debe acudir es la del proceso declarativo para el reconocimiento de la obligación en los términos reales.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición la parte actora sostuvo que el cartular presentado para el cobro judicial contiene una obligación clara, expresa y exigible, encontrándose entonces satisfechos los requisitos formales del título ejecutivo, resultando viable la emisión del mandamiento de pago. En punto a la ausencia de pacto respecto de los intereses de plazo alegada por la recurrente, señala que estos fueron fijados en la letra de cambio en valor equivalente al 2.0% mensual y fueron denominados “*de retardo*”, mientras que los intereses moratorios se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Finalmente, frente a la excepción previa de “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” manifiesta que la misma carece de fundamento fáctico y legal, puesto que la obligación cobrada judicialmente tiene el carácter de clara, expresa y exigible y se encuentra representada en un título valor que reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual aquella solo puede hacerse efectiva a través de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

1. En los términos de los artículos 430 inciso segundo y 442 numeral 3 del C. G. P., es procedente interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago con el fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo o alegar hechos que configuren excepciones previas.

2. El artículo 422 del C. G. P. establece que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”, características que de entrada podemos afirmar que se predicen en el presente caso del instrumento presentado para el cobro judicial atendiendo a los principios de literalidad e incorporación que informan los títulos valores, dejando sin piso los argumentos esbozados por la recurrente para solicitar la reposición total del mandamiento de pago y en su lugar negar el mismo, conforme pasa a exponerse.

El cartular allegado como base del presente cobro judicial reúne la totalidad de los requisitos comunes de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio estipulados en el artículo 671 ibidem, pues contiene la orden incondicional a *Luis Alberto Urrutia Royero* y *Gladys Royero Beltrán* de pagar la suma de \$99.600.000 a favor de *William Martín Núñez Latorre* el 5 de febrero de 2020, además de contener la firma del creador el título, que en este caso es el deudor *Luis Alberto Urrutia Royero*, obrando en esa medida claridad en cuanto al monto de la obligación, quienes son los obligados y el beneficiario y la fecha en que debía ser cancelada, es decir, la obligación es expresa pues están plenamente determinados todos sus elementos y exigible, pues el plazo otorgado para su cancelación se encuentra vencido.

Ahora bien, la recurrente esgrime la alteración del contenido del título valor y el diligenciamiento de algunos espacios dejados en blanco al momento de la suscripción de aquél, sin que existiera carta de

instrucciones para el efecto, circunstancias que también expone como fundamento de la excepción de mérito que denominó “*falsedad ideológica y material en documento privado*” y que serán objeto de prueba y del debate probatorio que se adelantará una vez se notifique a la totalidad de los demandados, momento en el que se tendrá por trabada la litis y se dará trámite a la **tacha de falsedad** formulada por la demandada *Gladys Royero Beltrán* en su escrito de excepciones de mérito – archivo digital 024 del cuaderno principal – en los términos de los artículos 269 al 271 del C. G. P., por manera que tampoco los argumentos acabados de mencionar tienen la virtualidad de dar al traste con la orden de apremio objeto de censura.

Igual suerte corren los argumentos planteados en torno a un presunto pago parcial de la obligación en la medida en que más allá de las afirmaciones efectuadas en tal sentido, no fue aportada por la recurrente prueba que acredite su dicho, amén que los hechos expuestos como fundamento del mencionado pago son también relacionados como sustento de las excepciones de mérito denominadas “*mala fe en el cobro del título valor*” y “*pago parcial – cobro de lo no debido*” – archivo digital 024 del cuaderno principal -, por lo que como se señaló en líneas precedentes, serán objeto de debate una vez se integre debidamente el contradictorio.

No obstante, lo que sí se evidencia en el contenido del cartular báculo de la presente acción es que en efecto, como lo señaló la recurrente, no fueron pactados intereses de plazo y sin embargo en el mandamiento de pago se ordenó a los demandados el pago de los mismos de acuerdo a lo solicitado por el demandante, motivo por el cual habrá de reponerse parcialmente la orden de apremio en el sentido de negarla en lo que atañe a dicho rubro.

3. En lo que respecta a la excepción previa de “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, pertinente resulta señalar que esta no tiene vocación de prosperidad en la medida en que lo decantado en el numeral anterior en cuanto a que el título valor presentado para el cobro judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del C. G. P., pone en evidencia que la acción procedente para el cobro de la obligación contenida en el referido cartular, es la ejecutiva.

4. Finalmente, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito obrante en el archivo digital 028 de la presente encuadernación, al evidenciarse que en efecto como el mencionado togado lo señala, el apoderado judicial de la demandada *Gladys Royero Beltrán* no remitió a la cuenta de correo electrónico suministrada en la demanda para notificaciones los escritos contentivos del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y el de formulación de excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14, se impondrá al abogado *Juan Camilo Dueñas Niño*, multa por el valor que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, la cual se cancelará a favor del Consejo Superior de la Judicatura y se le requerirá para que en lo sucesivo cumpla con el deber que la mencionada norma le impone.

Por lo tanto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el mandamiento de pago proferido el 24 de mayo de 2021 en lo que respecta al *ordinal primero literal b*, en el sentido de que **se niega** la orden de apremio frente a la solicitud de intereses de plazo elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: No reponer en los demás apartes del auto recurrido conforme a lo referido en el segmento considerativo.

TERCERO: Reconocer al abogado *Juan Camilo Dueñas Niño* portador de la T. P. No. 336.045 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada *Gladys Royero Beltrán*.

CUARTO: Imponer al abogado *Juan Camilo Dueñas Niño* identificado con C. C. No. 1.098.780.897 y portador de la T. P. No. 336.045 del C. S. de la J., multa por valor de \$200.000, la cual deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, por las razones expuestas en la presente providencia.

QUINTO: Requerir al apoderado judicial de la demandada *Gladys Royero Beltrán*, para que en lo sucesivo cumpla con el deber contenido en el artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado *Luis Alberto Urrutia Royero*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3188704e7c494262265ca31babd29cce32d0a6a0a3ed352523f205e7f993100f**
Documento generado en 02/12/2021 07:35:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>